



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

2316/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN

Fecha de presentación del recurso

31 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de junio de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“La presente queja o recurso, es en base a que no se entrega la información solicitada, y no se demuestra que esta sea inexistente, la justificación para dar una respuesta negativa es que de manera interna no se ha proporcionado la información, lo cual, me deja en estado de incertidumbre respecto de si la información solicitada existente o no. Además de que, dentro de la ley no advierto, que si las áreas no contestan de manera interna, se tenga la facultad de hacer una resolución negativa por inexistencia. Esta resolución vulnera los derechos de acceso a la información” (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado emitió su respuesta en sentido **NEGATIVO POR INEXISTENTE**



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados y subsanados, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado a través de su informe de ley, amplió su respuesta original, y proporcionó la información, subsanando los agravios del recurrente.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2316/2022
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de junio del 2022 dos mil veintidós. -----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 2316/2022, en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES
RESULTANDOS**

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140292422002295

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“Por medio de la presente, quiero solicitar al SIAPA: Cuántas tomas de agua tienen registradas? Desagregar: Cuántas domésticas, cuántas comerciales, cuántas de servicios y cuántas industriales? A los Municipios de Zapopan, San Pedro Tlaquepaque, Guadalajara, Tonalá, El Salto y Tlajomulco de Zúñiga solicito se me informe si mediante sus ayuntamientos se tienen registradas tomas de agua? Desagregar, cuantas domésticas, cuántas comerciales, cuántas de servicios y cuántas industriales? Gracias” (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia
Fecha de respuesta: 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós
Sentido de la respuesta: Negativa por inexistente
Respuesta:

*“...Las funciones de esta Dirección son eminentemente operativas y no es competencia de esta Dirección el registro de tomas de agua...
...hago de su conocimiento que se siguen haciendo las gestiones de búsqueda correspondientes en la Dirección de Ingresos, adscrita a esta Tesorería Municipal, por lo que una vez que la información sea localizada será remitida a la brevedad...” (sic)*

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0208722
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós

<p>c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?</p> <p><i>“La presente queja o recurso, es en base a que no se entrega la información solicitada, y no se demuestra que esta sea inexistente, la justificación para dar una respuesta negativa es que de manera interna no se ha proporcionado la información, lo cual, me deja en estado de incertidumbre respecto de si la información solicitada existente o no. Además de que, dentro de la ley no advierto, que si las áreas no contestan de manera interna, se tenga la facultad de hacer una resolución negativa por inexistencia. Esta resolución vulnera los derechos de acceso a la información” (sic)</i></p>
<p>3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>a. Fecha de respuesta al recurso de revisión. 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós Número de oficio de respuesta: TRANSPARENCIA/2022/4044</p> <p>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión. Sistema de comunicación con los sujetos obligados.</p> <p>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</p> <p><i>“...la respuesta por parte de Tesorería Municipal mediante oficio número 1400/2022/UT-0375... misma que da respuesta en sentido AFIRMATIVO a los requerimientos contenidos en la solicitud de información... ...fue localizado el número de cuentas a las cuales se les brinda el servicio de agua municipal...” (sic)</i></p>
<p>4. Procedimiento de conciliación No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.</p>
<p>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión. No se recibió manifestación alguna.</p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS

<p>I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>				
<p>II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>				
<p>III.- Carácter de sujeto obligado. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>				
<p>IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>				
<p>V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.</p> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <tr> <td>Presentación de la solicitud</td> <td style="text-align: right;">17-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Inicia término para dar respuesta</td> <td style="text-align: right;">18-mar-22</td> </tr> </table>	Presentación de la solicitud	17-mar-22	Inicia término para dar respuesta	18-mar-22
Presentación de la solicitud	17-mar-22			
Inicia término para dar respuesta	18-mar-22			

Fecha de respuesta a la solicitud	30-mar-22
Fenece término para otorgar respuesta	30-mar-22
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	31-mar-22
Concluye término para interposición	21-abr-22
Fecha presentación del recurso de revisión	31-mar-22
Días inhábiles	21/mar/22 y 11/abr/22 sábados y domingos

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia.**

VI. Sentido de la resolución. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **sobresee**¹; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

**¿Por qué se toma la decisión de sobreseer la queja el recurso de revisión?
Estudio de fondo**

La materia del presente recurso de revisión versa en el agravio del ciudadano que consiste principalmente en:

“...no se entrega la información solicitada, y no se demuestra que esta sea inexistente, la justificación para dar una respuesta negativa es que de manera interna no se ha proporcionado la información, lo cual, me deja en estado de incertidumbre respecto de si la información solicitada existente o no...” (sic)

Pues como se desprende de la solicitud original, el ciudadano requirió al sujeto obligado lo siguiente:

“...A los Municipios de Zapopan, San Pedro Tlaquepaque, Guadalajara, Tonalá, El Salto y Tlajomulco de Zúñiga solicito se me informe si mediante sus ayuntamientos se tienen registradas tomas de agua? Desagregar, cuantas domésticas, cuántas comerciales, cuántas de servicios y cuántas industriales?...” (sic)

Solicitud a la que el sujeto obligado otorgó respuesta en sentido negativo y manifestando que la Dirección de Gestión Integral del Agua y Drenaje se pronunció manifestando que las funciones de esa Dirección son eminentemente operativas y no es de su competencia el registro de tomas de agua; asimismo a través de la Tesorería Municipal manifestó que se seguían haciendo las gestiones de búsqueda correspondientes en la Dirección de Ingresos, adscrita a la Tesorería Municipal, y que una vez que la información fuese localizada sería remitida.

Acto del que el ciudadano se agravia, en el sentido de que no le fue proporcionada la información y no se le otorga certeza jurídica de la inexistencia la misma.

En este sentido, esta Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado a efecto de que rindiera su informe de ley, mediante el cual informó que se generaron actos positivos, pues la Tesorería Municipal respondió posteriormente, proporcionando la información solicitada por el ciudadano en el estado en que se encuentra, atendiendo lo dispuesto en el artículo de la ley en materia, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios
3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

¹ Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.

De tal modo, se le dio vista a la parte recurrente del informe de ley, a efecto de que manifestara su conformidad con la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello, el recurrente fue omiso en pronunciarse, por lo que se entiende **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el **recurso de revisión presentado quedó sin materia** toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados y subsanados, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado a través de su informe de ley, atendió la solicitud de información de manera afirmativa, proporcionando la información requerida, por lo que, se le tiene subsanando los agravios del recurrente.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado proporcionó la información solicitada por el ciudadano, subsanando los agravios del recurrente, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Por lo que **SE SOBREESE** el presente Recurso de Revisión.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- **Sobresee**² el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el fundamento en los argumentos y el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

² Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2316/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **01 primero de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

RARC/MGPC